



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de marzo de 2023

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2023-00053-00
Demandante	Shorlie Bent de Avila
Demandados	Herederos Indeterminados de Mark Bent May y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	0293

Vito el informe secretarial y verificado lo que se expone en la demanda, entra el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **SHORLIE BENT DE AVILA**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARK BENT MAY Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y habida cuenta que se aportaron los documentos necesarios exigidos por el Art.82 y 375 del C.G.P., se aprehende el conocimiento de la demanda y se procede a imprimirle el trámite correspondiente, y teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda sub-examine, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la Ob. cit), siendo este proceso de menor cuantía conforme el numeral 3º del artículo 26 ejusdem y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.). Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento verbal establecido en los artículos 390 a 392 del C. G. del P., se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Mark Bent May y el de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada el artículo 108 del C.G. P. Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibidem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía promovida por la señora **SHORLIE BENT DE AVILA**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARK BENT MAY Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 108 ibidem, acorde con la previsión del Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARK BENT MAY Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1.: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 del Decreto 806de 2020).

TERCERO: Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula No. 450-2396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.



- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado.
- El número de radicación del proceso.
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEXTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora al Doctor **ALBERTO ESCOBAR ALCALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.015 y portador de la T.P. No. 29.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

Proyecto: Jhon M.